

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 2 de mayo de 2024. A despacho del Señor Juez informándole que:

- 1. Fue allegado por el **apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cesión de los derechos litigiosos** en el presente asunto, a favor de la sociedad CENTRAL DEL INVERSIONES S.A. CISA.
- 2. El **apoderado judicial de la parte solicitante** informa que en la parte resolutive del mandamiento de pago se incurrió en **un error aritmético en el número de uno de los pagarés** quedando equívocamente consignado 29015, **cuando lo correcto es 290215**. Sírvasse proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0629**

**ASUNTO : NO ACEPTA CESIÓN CREDITO -
CORRIGE AUTO1285#1.1 de 2022
MANDAMIENTO PAGO**
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : VANESSA TORO BERDUGO
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00155-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto a despacho, **se tiene de la revisión del plenario que en el presente asunto no se ha acreditado subrogación alguna** de las acreencias que se ejecutan a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En virtud de lo anterior, **no es posible acceder por el momento a la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSO** presentada por el FNG a favor de la sociedad CISA, **hasta tanto no se acredite en el presente asunto la calidad de subrogado de la primera entidad.**

Ahora, igualmente de la revisión del mandamiento de pago, se verifica que efectivamente en **numeral primero literal 1.1. de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago**, se configuró un **error aritmético** en el número de pagaré, pues se registró 29015, **cuando lo correcto es 290215**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que prescribe la **facultad oficiosa con la que cuenta el juez para corregir en cualquier tiempo y de oficio** toda providencia en la que se incurra en error puramente aritmético, se procederá en ese sentido, respecto del número de pagaré registrado en el numeral primero literal 1.1. de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR por el momento la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la entidad CENTRAL DEL INVERSIONES S.A. CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, como al del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen y acrediten al presente asunto, si entre la entidad financiera BANCOOMEVA y el FNG se realizó subrogación alguna.

TERCERO: CORREGIR de oficio, el **numeral primero numeral 1.1.** de la parte resolutive del auto 1285 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que **el numero del pagaré es 290215 y no, 29015** como equivocadamente quedó registrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8d39f448b10f03f207d3c5779a953fa456f798bb2b3f8c0adfae8929b4550741
Documento generado en 06/05/2024 06:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>